



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICACIÓN:</b>	110013337042 <b>2018 00370</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
<b>DEMANDADO:</b>	UGPP

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento de la condena en costas elevada por la parte pasiva del proceso.

**2. CONSIDERACIONES**

Visto el expediente se evidencia que, el 03 de marzo de 2021, la Contraloría General de la República renunció al pago de las costas procesales ordenadas por este Despacho en sentencia de primera instancia. Argumenta que la decisión fue adoptada por el Comité de Conciliación de la Entidad en sesión ordinaria No. 20 del 26 de noviembre de 2020, luego de aprobar la directriz institucional 001 de 2020 denominada "*Terminación de procesos y no ejercicio de demanda en contra de la UGPP, por aplicación de la supresión contable (artículos 41 del Decreto Ley 2106 de 2019 y 40 inciso 3 de la Ley 2008 de 2019)*".<sup>1</sup>.

Para resolver el presente asunto es necesario realizar el siguiente análisis. En primer lugar, frente a la condena en costas, téngase en cuenta el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, que establece:

**"ART 188. – Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"

En este sentido, la Sección Segunda del Consejo de Estado, precisó:

*"El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:*

- 1. El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-*
- 2. Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- 3. Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su*

<sup>1</sup> Ver documento denominado "2021-03-03 desiste en costas".

*comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes*<sup>2</sup>.

(negrilla fuera de texto)

En segundo lugar, en lo referente a las reglas anteriormente referenciadas, el numeral 9 del artículo 365 del CGP dispone:

**“ART. 365. – Condena en costas.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. **Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas** y en los casos de desistimiento o transacción”.

(negrilla fuera de texto)

De lo expuesto hasta aquí se evidencia que la condena en costas tiene un carácter objetivo, por lo cual, es imperativo condenar en costas en los casos que dispone la ley, y pronunciarse sobre ellas, no obstante, de acuerdo con las reglas enunciadas en el artículo 365 del CGP, el numeral noveno establece que, la parte favorable puede renunciar a las costas procesales siempre y cuando hayan sido decretadas.

Descendiendo al caso concreto se tiene que, en sentencia del 16 de diciembre de 2020, la UGPP fue condenada en costas por ser la parte vencida dentro del proceso en referencia. Sin embargo, como se anticipó, la Contraloría General de la República manifestó explícitamente que renuncia al pago de las costas ordenadas, razón por la cual, se torna procedente aceptar la renuncia a condena en costas por la parte demandante, según lo establecido en el numeral 9 del artículo 365 del CGP, por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. No condenar en costas a la parte vencida en la sentencia de primera instancia,** de acuerdo a lo señalado en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO. TRÁMITES VIRTUALES:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es indispensable escribir en el espacio “ASUNTO” de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia 07 de abril de 2016. Proceso No. 1291-14. C.P. William Hernández Gómez.

memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO**

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3071e5147657a6c101e7bb6398560d09b42e152a3562e5b076399c4ff34e0f3**

Documento generado en 21/06/2021 12:56:20 PM